

Expediente: 378/16

Carátula: FRIAS MERCEDES ALEJANDRA C/ LA LUGUENZE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 01/03/2024 - 04:58

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27295322158 - LA LUGUENZE S.R.L., -DEMANDADO

27281378509 - FRIAS, MERCEDES ALEJANDRA-ACTOR

27281378509 - ZAPATA, ALEJANDRA MARIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 378/16



H20912548926

JUICIO: FRIAS MERCEDES ALEJANDRA c/ LA LUGUENZE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE.
378/16

Concepción, fecha y Nro de sentencia dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia N°204 dictada en fecha 27/09/2023 y

CONSIDERANDO

1- Mediante sentencia N°204 dictada en fecha 27/09/2023 por el señor Juez Titular del Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Segunda Nominación del este Centro Judicial se resolvió hacer lugar al planteo interpuesto por la parte actora y se declaró la nulidad de la cédula de notificación N°336/22 y de todos los actos procesales que sean su consecuencia incluyendo el decreto de apertura a prueba de fecha 29/03/2022 con sus respectivas cédulas notificadorias.

Contra dicha resolución, la letrada María Alejandra Albiero -apoderada de la demandada La Luguenze S.R.L.- interpuso recurso de apelación en fecha 18/10/2023, el cual fue concedido mediante providencia dictada en fecha 19/10/2023. La parte recurrente presentó su memorial de agravios en fecha 30/10/2023 y corrido el pertinente traslado, la parte actora la contestó en fecha 08/11/2023. Mediante decreto de fecha 09/11/2023 se ordenó la radicación de las actuaciones en esta Cámara de Apelación del Trabajo, lo que se cumplió mediante nota actuarial de fecha 22/11/2023.

Radicada la causa en esta Cámara de Apelación del Trabajo, por proveído de Presidencia de fecha 30/11/2023 quedó integrado el Tribunal de esta Sala II y se llamaron los autos para sentencia. Mediante decreto dictado en fecha 26/12/2023 se ordenó correr vista a Fiscalía de Cámara Civil. Cumplida dicha diligencia, la señora Fiscal de Cámara Civil, presentó su dictamen en fecha 28/12/2023 Seguidamente, por proveído de fecha 02/02/2024 se dispuso pasar las actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal. Firme esta última providencia, la causa ha quedado en estado de ser resuelta.

2- Fundamentos del recurso.

2.1- La parte demandada expresa, como primer agravio, que la sentencia de fecha 27/09/2023 es arbitraria porque carece de motivación. Que no surge de los considerandos motivación válida que permita concluir que corresponde declarar la nulidad de la cédula de notificación N°336/22 de fecha 08/03/2022 y de los actos procesales posteriores, porque de las constancias del portal SAE surge que la cédula en cuestión fue recepcionada en el casillero virtual denunciado por la actora. Que, por lo tanto, la notificación fue realizada correctamente, sin que el Juzgado, su parte o la letrada de la parte actora advirtieran alguna anomalía en esa actuación.

Que el planteo pretende cuestionar un acto eficaz en sí mismo: la notificación al domicilio denunciado por quien hasta ese entonces intervenía como apoderada de la actora; que el acto fue realizado bajo estricto cumplimiento del ordenamiento procesal; que en todo caso, lo que habría sucedido es un desconocimiento de la supuesta baja de la matrícula y el consecuente cese de la representación de la apoderada de la actora.

Que el expediente digital es público, por lo que no existió ninguna imposibilidad fáctica para la actora de realizar su control; que por ello, es la intervención en el proceso de la representante de la actora la que se habría frustrado por el cese de la matrícula, pero no el acceso a las actuaciones por la actora.

Transcribe el artículo 224 del ordenamiento procesal. Afirma que existe una convalidación tácita de la voluntad de la actora quien pretende atacar una notificación correctamente realizada manifestando un supuesto estado de indefensión. Señala que la última providencia con carácter impulsorio es de fecha 07/07/2021 y que ahora se pretende la nulidad de la notificación de fecha 09/03/2022; que ello resulta peligroso y atenta contra el principio de seguridad jurídica.

2.2- Como segundo agravio, la recurrente manifiesta: “ausencia de acreditación de perjuicio alguno. Omisión de análisis en la sentencia”.

Que la sentencia que se recurre es arbitraria ya que no analiza los requisitos de forma a los fines de plantear la nulidad; que la parte se limita a solicitar la nulidad de la cédula de notificación N°336/22 de fecha 08/03/2022 y de todos los actos procesales que sean su consecuencia pero que, en ningún momento se especifica el perjuicio sufrido, menos aun las defensas que no pudo plantear; en este caso particular, las pruebas de las cuales intentaba valerse o bien fundamentar el traslado de la prescripción. Que no se cumple con lo establecido en el artículo 222, el que se transcribe.

Que la imposibilidad de ofrecer prueba no se deriva de la supuesta nulidad de la notificación de fecha 09/03/2022 sino de una notificación posterior: de fecha 31/03/2022, la cual no ha sido atacada.

Que no se encuentra cumplida la acreditación concreta del perjuicio sufrido sino que, por el contrario, la actora realiza una mención general de actuaciones posteriores de las que se habría visto privada, sin acreditar de manera fehaciente el supuesto perjuicio sufrido.

Que la sentencia es arbitraria porque el acto cuya nulidad se pretende reviste toda virtualidad notficatoria; que no puede considerarse que la parte actora no fue notificada o que el libramiento de esa cédula, bajo esas condiciones, no tiene virtualidad notficatoria.

Concluye que, no habiendo quedado demostrado el perjuicio que le causaría a la actora, corresponde que no se haga lugar al planteo de nulidad. Que, de lo contrario, sería su parte quien quedaría subsumida en un estado de indefensión y violación absoluto de su derecho de defensa, como así también del debido proceso. Que, ciertamente los argumentos de la sentencia son agraviantes ya que son sustentados por el escrito de la parte actora. Que, en consecuencia, la sentencia recurrida es arbitraria porque ha sido pronunciada mediante una apreciación injusta de los hechos; que ello causa un gravamen a su parte.

3- Revisada la admisibilidad del recurso de apelación deducido por la parte demandada, se verifica que éste cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 122, 124 y 125 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL) por lo que corresponde entrar a su tratamiento. Asimismo, corresponde dejar establecido que las facultades de este Tribunal con relación a la materia objeto de decisión, se encuentran limitadas por las cuestiones planteadas como agravios, conforme lo prescripto por el artículo 127 del CPL.

3.1- Entrando al estudio de la cuestión traída a resolución de esta Alzada, se advierte que la parte demandada cuestiona la sentencia interlocutoria N°204 de fecha 27/09/2022 porque declaró la nulidad de la cédula de notificación N°336/22 de fecha 08/03/2022 y de todos los actos procesales que fueran su consecuencia, incluyendo el decreto de apertura a prueba de fecha 29/03/2022 con sus respectivas cédulas notificadorias.

3.2- Analizados los fundamentos expuestos por la parte apelante en su memorial de agravios - reseñados precedentemente en los apartados 2.1 y 2.2- y confrontados con la sentencia en crisis y las constancias de autos, se anticipa que el recurso no debe prosperar, por las siguientes razones:

3.2.1- De la compulsa de las constancias de la causa surge que la letrada Fátima De La Barra se había apersonado en la presente litis en el carácter de apoderada de la actora Mercedes Alejandra Frías (conforme copia digitalizada del poder ad litem presentado a fs. 59 del expediente físico) y, en dicho carácter, había iniciado demanda en contra de la razón social La Luguenze S.R.L. (copias digitalizadas de fs. 2/7 y 60/63 del expediente físico) obteniendo la correspondiente intervención de ley en el carácter invocado mediante decreto de fecha 02/08/2018 (copia digitalizada de fs. 67 del expediente en soporte papel).

Asimismo, se constata que en fecha 18/08/2020 la letrada Fátima De La Barra había denunciado domicilio electrónico en el casillero digital N° 27255414645, el que fue tenido por constituido a los efectos legales por el Juzgado (decreto de fecha 19/08/2020).

Igualmente se verifica que, en fecha 07/07/2021, la mencionada letrada solicitó el libramiento de una nueva cédula a los efectos de notificar la demanda a la accionada La Luguenze S.R.L., lo que fue proveído por el Juzgado en fecha 07/02/2022. A la par, se comprueba que La Luguenze S.R.L. fue notificada de la demanda instaurada en su contra en fecha 09/02/2022 (cédula N°72/22) y que la contestó mediante presentación de fecha 07/03/2022 en la cual opuso la defensa de fondo de prescripción liberatoria. Ante dicha presentación, el Juzgado proveyó, en lo pertinente, lo siguiente: “Concepción, 07 de marzo de 2022. () A la excepción de fondo de Prescripción: Córrase traslado a la accionante por el término de cinco días, bajo apercibimiento de Ley (); posteriormente se libró la cédula N°336/22 dirigida a notificar el proveído transcrito a la letrada Fátima De La Barra, apoderada de la actora; cédula que fue depositada en fecha 09/03/2022 en el casillero digital N°27255414645 que había sido denunciado por dicha profesional.

También se observa que, en fecha 29/03/2022, el Juzgado decretó: “No habiendo contestado la actora a la excepción de fondo de Prescripción: Désele por decaído el derecho que ha dejado de usar () Siendo la etapa procesal oportuna: Abrase la causa a prueba por el término de cinco días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de ésta providencia (Arts. 15 y 68 de la Ley 6.204). Líbrense cédulas”. En cumplimiento de dicha providencia, se libraron las cédulas N°606/22 y 607/22, constando que la cédula N°606/22 fue depositada en fecha 31/03/2022 en el casillero digital N°27255414645 correspondiente a la letrada Fátima De La Barra y que, en fecha 11/04/2022, el Actuario dejó asentado que se formaron 03 cuadernos de prueba con escritos presentados sólo por la parte demandada.

Finalmente se constata que, mediante presentación de fecha 19/05/2023, la actora Mercedes Alejandra Frías, con el patrocinio de la letrada Alejandra María Zapata, constituyó nuevo domicilio procesal digital y solicitó la nulidad de la cédula N°336/22 y de los actos procesales que fueran su consecuencia, alegando que no tuvo conocimiento de la notificación y, en consecuencia, se vio privada de responder al planteo interpuesto y de ofrecer prueba, por cuanto, en la fecha en la cual fue depositada aquella cédula (09/03/2022), la letrada que la representaba “se encontraba impedida del ejercicio profesional por cuanto su matrícula había sido dada de baja”.

3.2.2- Examinadas las constancias procesales reseñadas precedentemente, se observa que la letrada Fátima De La Barra no comunicó oportunamente al Juzgado la existencia de impedimento o incompatibilidad para que continuar actuando en autos en el carácter de apoderada de la actora. Ahora bien, abierto a pruebas el incidente de nulidad planteado por la parte actora (decreto de fecha 15/06/2023) se verifica que el Colegio de Abogados del Sur informó que, mediante Resolución de Presidencia N°210/21, la letrada Fátima María del Valle De La Barra “fue clasificada como Abogada con empleo o Función Incompatible en el ejercicio de la profesión, Art. 44 inciso c de la Ley 6023 a partir de fecha 14/12/2021”. Cabe destacar que Ley 6.2023 regula la creación y funcionamiento del Colegio de Abogados del Sur y el que artículo 44 se encuentra dentro del capítulo X sobre “Clasificación de los Registros de Matriculados” estableciendo que: “El Colegio de Abogados del Sur clasificará los inscriptos en la matrícula, en la siguiente forma: () 3. Abogados con funciones o

empleos incompatibles con el ejercicio”.

La circunstancia informada por el Colegio de Abogados del Sur nos permite a inferir que la notificación efectuada mediante cédula N°336/22 en el casillero digital N°27255414645 denunciado en su oportunidad por la letrada De La Barra no logró cumplir su finalidad; esto es, anotar a la actora de lo que estaba aconteciendo en el expediente, en el caso, la defensa de prescripción liberatoria que había opuesto la parte accionada y la carga de contestarla dentro del plazo legal. Ello por cuanto en la fecha en que se realizó el depósito de aquella cédula (09/03/2022) la mencionada profesional ya se encontraba en incompatibilidad para el ejercicio de la profesión. Consecuentemente, la cédula N°606/22 librada posteriormente y depositada en fecha 31/03/2022 en el casillero digital N°27255414645 de la letrada De La Barra tampoco cumplió su cometido de hacer saber a la actora que el proceso se había abierto a pruebas y que iniciaba el plazo para ofrecer las pruebas de que intentara valerse, conforme proveído de fecha 29/03/2022.

3.2.3- Al respecto, resulta necesario recordar que el artículo 67 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) -de aplicación supletoria al fuero y vigente al momento en que se produjeron los hechos reseñados supra- disponía: “En caso de muerte, incompatibilidad o incapacidad del apoderado, el trámite del juicio también se suspenderá y se pondrá la circunstancia en conocimiento del poderdante para que, en el término que se le fije, comparezca por sí o designe otro apoderado, bajo apercibimiento de rebeldía”. Las situaciones previstas por esta norma -muerte, incompatibilidad, incapacidad sobreviniente del apoderado- importan el cese inmediato de la representación que venía ejerciendo el apoderado, debido a que el acaecimiento de esos hechos implica una imposibilidad para continuar desarrollando su cometido por existir incompatibilidad en las funciones; ello, en consonancia con los artículos 380 inciso h) y 1329 inciso e) del Código Civil y Comercial de la Nación, que prevén los casos de extinción del poder por la pérdida de la capacidad exigida en el representante y de extinción del mandato por la incapacidad del mandatario. Al respecto, el Máximo Tribunal de la Provincia ha interpretado que “[] la incapacidad debe entenderse en sentido amplio, o sea, como comprensiva tanto de la incapacidad cuanto de cualquier otro motivo que obste legalmente a la actuación procesal del apoderado, como puede ser la incompatibilidad profesional o la suspensión o eliminación de la matrícula. Cuando se configuran esos eventos la cesación del mandato se produce ipso facto por cuanto desaparece, se inhabilita o pierde capacidad procesal la persona con quien deben entenderse la mayor parte de las diligencias procesales. De allí que a partir del momento en que tuvieron lugar las contingencias que se trata, resulte justificada la suspensión de los plazos y sean susceptibles de nulidad los actos realizados (Fallo n°69, 14/09/99). []” (CSJT, Aguirre de Galíndez L. del V. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo. Fallo 1097, 20/12/00, citado por “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado”, T. I - A, directores Marcelo Bourguignon, Juan Carlos Peral, editorial Bibliotex 2012).

En el presente caso, la resolución de Presidencia del Colegio de Abogados del Sur N°210/21 acredita que, a partir del 14/12/2021, la letrada Fátima María del Valle De La Barra se encontraba en una situación de incompatibilidad para ejercer la profesión libre lo que acarrearía que la parte actora quedara sin representante en el presente juicio a partir de aquella fecha; esta circunstancia requería la suspensión de los plazos procesales desde el momento en que se produjo la incompatibilidad o inhabilidad de la letrada apoderada, a fin de que la parte actora, anotada de esa situación, compareciera por sí o con nuevo apoderado, tal como lo prescribía la norma procesal citada entonces vigente (actual artículo 16 inciso 4 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial -NCPC- Ley 9.531). Sin embargo, ello no aconteció en autos, por cuanto no hay constancia alguna de que la letrada De La Barra hubiera puesto en conocimiento del Juzgado su situación de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión a partir del 14/12/2021 y, por lo tanto, el Juzgado continuó efectuando las notificaciones en el casillero digital de la mencionada profesional, lo que en los hechos significó que la actora no tuviera conocimiento de lo actuado por encontrarse sin representación legal en el proceso.

En ese contexto, resulta evidente que los actos procesales que se cumplieron a partir del 14/12/2021 (fecha de la resolución 210/21 del Colegio de Abogados del Sur), especialmente la cédula N°336/22 depositada en fecha 09/03/2022 en la casilla digital N°27255414645 oportunamente constituida por la letrada De La Barra, resultó ineficaz, por cuanto impidió a la parte actora conocer y responder la defensa de fondo de prescripción liberatoria que había opuesto la demandada La Luguenze S.R.L. al contestar demanda; consecuentemente, devienen ineficaces los actos procesales cumplidos con posterioridad a aquella notificación infructuosa, tales como el

decreto de fecha 29/03/2022 que tuvo por incontestada por la parte actora la excepción de prescripción y dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de cinco días (artículos 15 y 68 del CPL), así como la notificación de dicho proveído y demás actos procesales que fueran su consecuencia directa. Es que la irregularidad verificada a partir de la cédula N°336/22 y su diligencia de notificación, trasciende claramente en perjuicio del derecho de defensa de la actora, lo que determina la nulidad absoluta de la referida cédula de notificación y de todos los actos procesales posteriores o que sean su consecuencia (conforme lo previsto en los artículos 165, 166 tercer párrafo y concordantes del CPCC de aplicación supletoria y vigentes en ese momento -actuales artículos 225 y concordantes del NCPCC, Ley 9.531-); ello por cuanto, al producirse dichos actos procesales, la actora se encontraba sin representación legal y, por lo tanto, impedida de tener cabal conocimiento de lo que estaba aconteciendo en el expediente, situación que afecta gravemente su derecho de defensa y la garantía de debido proceso.

Cabe destacar que la irregularidad acaecida en el proceso y verificada por este Tribunal, no podría ser salvada con el argumento de la parte demandada de que la actora podría haber ingresado al portal SAE y tomar conocimiento de los actos cumplidos. Es que, como ya fue expresado, la incompatibilidad de la letrada De La Barra para ejercer la profesión desde el 14/12/2021 determinó ipso facto que la actora Mercedes Alejandra Frías quedara sin representación legal en este proceso y es sabido que las partes sólo pueden actuar en juicio por medio de apoderado con facultades suficientes o por sí pero con patrocinio letrado, conforme artículo 59 del CPCC supletorio y vigente en ese momento, actuales artículos 2, 3 y concordantes del NCPCC, Ley 9.531.

3.2.4- En suma, con base en el examen realizado precedentemente, este Tribunal considera -tal como lo hizo el Magistrado de Primera Instancia- que en la tramitación del presente proceso se ha configurado un vicio manifiesto e insubsanable que trasciende en perjuicio del derecho de defensa de la actora Mercedes Alejandra Frías y que no es susceptible de ser convalidado; ello por cuanto los actos procesales posteriores al 14/12/2021 se notificaron al casillero digital N°27255414645 constituido por la letrada Fátima De La Barra, cuando a partir de dicha fecha la mencionada abogada se encontraba en incompatibilidad de funciones e inhabilitada para el ejercicio de la profesión.

La irregularidad evidenciada en autos, por su trascendencia, implica una alteración de la estructura esencial del procedimiento que vulnera el derecho de defensa de la actora Mercedes Alejandra Frías, por lo que resulta acertada la decisión del Juez de grado precedente de declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas en el presente proceso desde la cédula N°336/22 depositada en el casillero digital N°27255414645 en fecha 09/03/2022 y de los demás actos procesales que fueran su consecuencia, incluido el proveído de fecha 29/03/2022, su notificación y demás actos que sean su derivación directa; todo ello conforme lo prescriben los artículos 165 y 166 tercer párrafo del CPCC de aplicación supletoria al fuero y vigentes en el momento de producirse la irregularidad, actuales artículos 203, 221, 225 y concordantes del NCPCC, Ley 9.531.

4- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal entiende que corresponde apartarse de lo dictaminado por la Señora Fiscal de Cámara Civil en fecha 28/12/2023, en cuanto luce contrario a lo opinado por dicho Ministerio en casos similares al de autos (Medina Ramón Horacio c/ García Ricardo s/ Despido, expediente N°375/16, dictamen de fecha 26/05/2022, De Camilo Gustavo Hernán y Otros c/ Concepción Fútbol Club s/ Cobro de Pesos, expediente N°18/19, dictamen de fecha 23/02/2023).

En consecuencia, esta Alzada se pronuncia por el rechazo del recurso de apelación deducido por la parte demandada y la confirmación de la sentencia N°204 dictada en fecha 27/09/2023 por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Segunda Nominación de este Centro Judicial, en lo que fue materia de agravios.

5- Costas: atento al resultado arribado en esta resolución, las costas generadas en esta instancia de Alzada se imponen a la demandada vencida, conforme artículos 49 del CPL y 60, 62 y concordantes del NCPCC, Ley 9.531, de aplicación supletoria al fuero.

Por ello, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada María Alejandra Albiero - apoderada de la demandada La Luguenze S.R.L.- en contra de sentencia interlocutoria N°204

dictada en fecha 27/09/2023 por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la segunda Nominación de este Centro Judicial, la que se confirma en lo que fue materia de agravios, en mérito a lo considerado.

II) COSTAS, conforme lo considerado.

III) HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR

Actuación firmada en fecha 29/02/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:

CN=SEGUÍ Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:

CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.